

DEV

**RECHAZA SOLICITUD DE PREVIO Y ESPECIAL
PRONUNCIAMIENTO**

RES. EX. N° 4 / ROL D-255-2022

Santiago, 24 de agosto de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-255-2022**, de fecha 7 de diciembre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos a Inversiones Santorini Limitada**. (en adelante, “la titular” o la “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.
2. Que, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-255-2022 fue notificada personalmente al titular por un funcionario de esta Superintendencia con fecha 9 de diciembre de 2022.



3. Que, con fecha 9 de enero de 2023, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, acompañando a su presentación una serie de documentos. Adicionalmente solicitó ser notificado al correo electrónico que indicó.

4. La presentación de descargos presentada por el titular se tuvo presente por medio de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-255-2022, de fecha 10 de agosto de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico a la casilla indicada por el titular para tales efectos. La antedicha resolución se tuvo presente por medio de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-255-2022, de fecha 10 de agosto de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico a la casilla indicada por el titular para tales efectos.

5. Junto con los descargos, el titular opone un incidente de nulidad procedimental, fundado en lo siguiente:

i) Existiría un vicio de forma en la iniciación del procedimiento sancionatorio, ya que, en virtud del considerando quinto, letra b) del D.S. N°38/2011 MMA, el concepto de “ruidos molestos” fue eliminado de la norma de emisión, por tanto, existiría un vicio del procedimiento ya que este fue iniciado con motivo de un hecho que no se encuentra tipificado.

ii) Además, el procedimiento es iniciado por los “interesados promotores” en vez de un órgano estatal, omitiendo esta SMA un control de admisibilidad de la denuncia, lo que implicaría una vulneración a los principios de tipicidad, legalidad y proporcionalidad que debe regir en los procedimientos administrativos.

6. Al respecto, es necesario aclarar que, si bien las denuncias realizadas producto de los ruidos molestos son un antecedente para la realización de la actividad de inspección ambiental, el motivo efectivo por el cual se inició el presente procedimiento es una infracción al D.S. N°38/2011 MMA, instrumento amparado por la potestad sancionatoria de esta Superintendencia conforme al artículo 35 literal h) de su ley orgánica. De esta forma, cabe remitirse a lo indicado en el Resuelvo I de la Formulación de Cargos, que señala que el hecho constitutivo de la infracción no son los ruidos molestos sino que “La obtención, con fecha 02 de octubre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A), 63 dB(A) y 56 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa las dos primeras y en condición interna con ventana cerrada la última, y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”

7. A mayor abundamiento, es importante indicar que las actividades de fiscalización pueden ser efectuadas de oficio por esta Superintendencia, en casos donde esta tome conocimiento, por cualquier medio, de un incumplimiento o infracción de su competencia, conforme al artículo 19 de la LOSMA.

8. Por último, el artículo 47 de la LO-SMA, señala que “El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio, a petición de parte órgano sectorial o por denuncia”. Luego, respecto a esta última, el mismo artículo señala que la denuncia “originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente”. Por tanto, dado que, tras las denuncias, y a partir de la medición efectuada por la SMA se constató efectivamente una infracción a la norma de emisión de ruidos, lo cual dio inicio al



presente procedimiento administrativo sancionador, se debe descartar la alegación de infracción a los principios de legalidad y tipicidad.

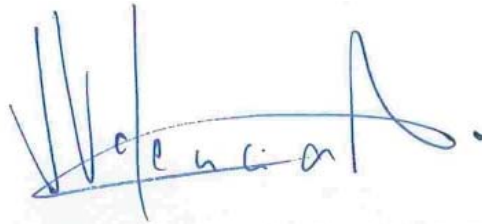
9. En razón de lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar la solicitud de oposición del incidente de nulidad procedimental.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA OPOSICIÓN DE NULIDAD PROCEDIMENTAL, en virtud de lo expuesto en los considerandos 6°, 7° y 8° de este acto administrativo.

II. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por los interesados del presente procedimiento.



Javiera Valencia Muñoz
Fiscal Instructora - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo Electrónico:

- Constanza Fernández Vásquez, en representación de Inversiones Santorini Ltda a la casilla electrónica: santorinilaserena@gmail.com
- Horacio Leigh Morales, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Luis Costa Arratia, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Héctor Flores Gatica, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Alejandro Villegas Contreras, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Andrés Fajardo Saavedra, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Jorge Fuentes Pérez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Constanza Núñez Tapia, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Paulina Campusano Rojas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- María José Guerrero Garrote, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Valentina Córdova Alarcón, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- María Jacqueline Fuentes Hernández, a la casilla electrónica: [REDACTED]

ROL D-255-2022

